

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que el apoderado judicial de parte demandante allega memorial a través del correo electrónico del despacho, en el cual, su poderdante solicita el amparo de pobreza en el presente proceso verbal. También allega historial actualizado del vehículo de placas DLW-598, para la medida cautelar de inscripción de la demanda. A despacho para que provea, 29 de noviembre de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2022 00394</b> 00.
<b>Proceso</b>	Verbal – RCE.
<b>Demandante</b>	Arbey Antonio Hernández Arismendi.
<b>Demandados</b>	Seguros Comerciales Bolívar S.A – Mayra Alejandra Correa Ruiz - Juan Pablo Cortes Velásquez.
<b>Asunto</b>	<b>Concede amparo de pobreza – Reconoce personería – Decreta Medida Cautelar.</b>
<b>Auto Interloc.</b>	<b># 1544</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta dependencia judicial adopta las siguientes determinaciones.

**Primero:** Incorporar al expediente digital el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual eleva solicitud de amparo de pobreza realizad por el demandante señor Arbey Antonio Hernández Arismendi, y con presentación personal ante notario público.

Se incorpora al plenario, el historial actualizado del vehículo de placas DLW-598, arrimado para cumplir con el requisito del auto admisorio del 4 de noviembre de 2022, y para la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada con la demanda.

**Segundo:** El señor **Arbey Antonio Hernández Arismendi**, identificado con c.c. No. 71.292.818, presentó a través de su apoderado judicial, y mediante correo electrónico del despacho, el día 16 de noviembre de 2022, memorial donde solicita se le conceda amparo de pobreza, al tenor de los artículos 151 y siguientes del C.G.P., y manifiesta lo siguiente:

General del Proceso. La anterior solicitud es en virtud a que no obstante que trabajo y ejerzo una actividad económica que me genera ingresos; no cuento con la capacidad económica para sufragar los costos o gastos que puede generar un proceso de naturaleza indemnizatorio como el que pretendo adelantar, sin que con ello se afecte lo necesario o el mínimo vital para mi propia subsistencia y la de mi grupo familiar que depende económicamente de mí por un todo, manifestación que realizo bajo gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito y de conformidad a lo establecido en el artículo 151 *Ibidem*.

### **Consideraciones.**

Consagra el artículo 151 del C.G.P., que “...*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso...*”.

El artículo 152 del mismo código, consagra la posibilidad de que ese tipo de solicitud de amparo de pobreza se presente por el(los) posible(s) demandante(s) antes de radicar la demanda, junto con la misma, o por las partes en cualquier estado del proceso; lo que permite concluir que, en el primer evento, se le(s) puede designar apoderado para que lo(s) represente en el eventual proceso, como mandatario judicial bajo las reglas del amparo de pobreza, al tenor de dicha norma, y de los artículos 153 y 154 *ibidem*, que regulan la oportunidad competencia y requisitos de la solicitud de amparo de pobreza, el trámite a surtir, y los efectos de la concesión del mencionado amparo.

En caso de que el amparo de pobreza sea procedente, el inciso segundo del artículo 154 del C.G.P., indica que en el auto se designará al apoderado judicial que represente al amparado en el proceso, en la forma prevista para los curadores *ad-litem*, **salvo que la parte solicitante haya designado uno por su cuenta.**

En el presente caso, el amparo de pobreza fue solicitado por el apoderado judicial del demandante con el escrito de la demanda, pero dicha solicitud no cumplía con los lineamientos del artículo 152 del C.G.P.. Razón por la cual, esta judicatura, mediante auto del 4 de noviembre de 2022, admitió la presente demanda, y requirió al demandante para que, si así bien lo tenía, presentara la mencionada solicitud de conformidad con el artículo citado.

En virtud del memorial allegado por el apoderado judicial del demandante, y suscrito por el accionante ante **notario público**, encuentra el despacho que las manifestaciones realizadas por el solicitante en su escrito de petición de amparo de pobreza, cumplen con los requisitos legales para la concesión de ese beneficio al accionante.

Y en vista de que, para este caso en concreto, el demandante ha designado un profesional del derecho por su cuenta, al cual en el auto de inadmisión le fue reconocida personería para representar judicialmente al mismo, procederá esta judicatura a conceder el amparo solicitado; y a ajustar el reconocimiento de personería al apoderado judicial del demandante, el Dr. JESÚS DAVID PADILLA PADILLA, portador de la tarjeta profesional N° 211.798 del C. S. de la J, para que

represente a la parte **demandante**, como **apoderado en amparo de pobreza**, con los efectos que de tal designación se desprenden al tenor de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

**Tercero:** Teniendo en cuenta el historial actualizado del vehículo aportado, esta judicatura encuentra procedente acceder a lo solicitado por el libelista; razón por la cual, se decretará la medida cautelar de inscripción de la demanda, sobre el vehículo identificado con placa **DLW-598**, matriculado en la Secretaría de Movilidad y Transportes de Medellín, y de presunta propiedad del demandado **Juan Pablo Cortes Velásquez**, identificado con c.c. 8.027.220.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**Primero. Conceder** amparo de pobreza al señor **Arbey Antonio Hernández Arismendi**, identificado con c.c. No. 71.292.818, para el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, de conformidad y para los efectos de los artículos 151 y siguientes del C.G.P.

**Segundo.** Se ajusta el **reconocimiento de personería** al Doctor Dr. **JESÚS DAVID PADILLA PADILLA**, portador de la tarjeta profesional N° 211.798 del C. S. de la J, quien representará a la parte demandante como **apoderado en amparo de pobreza**, con los efectos que de tal designación se desprenden al tenor de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

**Tercero:** De conformidad con lo consagrado en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., se DECRETA como MEDIDA CAUTELAR la **inscripción de la demanda**, sobre el vehículo identificado con placa **DLW-598**, matriculado en la Secretaría de Movilidad y Transportes de Medellín, de presunta propiedad del demandado **Juan Pablo Cortes Velásquez**, identificado con, CC. 8.027.220. Por secretaria procédase de conformidad con lo consagrado en la Ley 2213 de 2022.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 30/11/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 201



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**